



## CAPÍTULO SEGUNDO

### ACTOS PREVIOS AL RECONOCIMIENTO DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA

A diferencia de las sentencias pronunciadas por un juez mexicano, en que normalmente se pasa de la sentencia a la ejecución, tratándose de las extranjeras es necesario realizar otros trámites, previos a la orden del juez que la manda ejecutar. Corresponde a una serie de procedimientos que conocemos como exequátur, y es el tema que presento en este capítulo, incluido el relacionado con los sujetos intervinientes en el exequátur.

#### I. PROCEDIMIENTOS PARA RECONOCER UNA SENTENCIA PROVENIENTE DE EUA

Debido a la organización federal mexicana y a las diferencias entre los ordenamientos de una y otra entidad, es difícil presentar una regulación uniforme de una sentencia extranjera que se presente para su reconocimiento y ejecución. Tanto en el D. F. como en cada entidad, el reconocimiento de una sentencia extranjera está regulado de manera diferente. Presento en este capítulo algunos lineamientos generales, más o menos comunes para todas las entidades, y, enseguida me referiré, en la medida de lo posible, a lo que prescribe el ordenamiento federal y el de cada entidad federativa, con sus particularidades.

Hago notar que en México los procedimientos para reconocer una sentencia son procedimientos judicializantes, esto es, se siguen

ante autoridades judiciales. No cabe, por tanto, un simple procedimiento administrativo.<sup>52</sup>

### 1. *El procedimiento suele depender del tipo de sentencia*

Iniciaré presentando los procedimientos a seguir para que una sentencia extranjera sea reconocida por los tribunales mexicanos. Por lo pronto, es menester tener presente que en México la dogmática del derecho procesal suele clasificar a las sentencias en tres categorías: a) declarativas, b) constitutivas y c) de condena.<sup>53</sup> Tomando en cuenta esta clasificación, conforme al CFPC (art. 554), el CCom (art. 1074, fracc. v), el CPCDF (art. 604), así como los códigos de algunas entidades federativas, comienza la regulación. Así, para las sentencias declarativas y las constitutivas no es necesario que la autoridad adopte medidas coercitivas para que se cumplan. Si se declara que una persona se llama equis, que un cierto niño es hijo de zeta, que cierta pareja se ha divorciado, normalmente, basta con la decisión para que se produzca el reconocimiento de lo resuelto. En cambio, si el juez condena a una persona a pagar alguna cosa o a entregar algún bien, normalmente, será necesario adoptar medidas coercitivas (v. g. el ejercicio de la fuerza o coacción) para lograr la entrega de la cosa o el pago a que se condenó. Cabe hacer notar que la necesidad de adoptar medidas coercitivas es lo que marca la diferencia entre uno y otro tipo de sentencia. En una, sólo se hace un reconocimiento, en otra (la que necesita de la fuerza), además

<sup>52</sup> Se exceptúa el caso de las sentencias penales, cuyo procedimiento para el reconocimiento es administrativo. Silva, Jorge Alberto, "Notas para la reglamentación mexicana para la ejecución de sentencia penal extranjera", *Jus. Órgano de Difusión de la Escuela de Derecho*, UACJ, 1985 vol. 2, 1a. parte, ed. extraordinaria.

<sup>53</sup> Se atiende con esta clasificación (afirma Ovalle Favela) a la finalidad perseguida por la sentencia. Una declarativa (v. g. declara propietaria a una persona, la declara absuelta de una deuda) sólo declaran la existencia de un derecho; una constitutiva (v.g. la de divorcio) constituye un estado civil. Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1991, p. 202.

de reconocerse, también se ejecuta lo ordenado. Una clasificación semejante han seguido los tribunales mexicanos, como la siguiente, acogida por uno de los tribunales colegiados de circuito:

SENTENCIAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA. DIFERENCIAS. Si una sentencia sólo se limita a decretar la nulidad de un acta de nacimiento, dejando a salvo derechos de personas interesadas jurídicamente para enmendarla ante el Registro Civil, dicha sentencia es de las llamadas declarativas, mismas que tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en el juicio por las partes, como son las que declaran la paternidad de quien se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre. La sentencia declarativa, en sí, agota su contenido cuando determina la voluntad de la ley en el caso concreto, es decir, esta clase de sentencias no da lugar a la ejecución forzosa como sucede con las de condena, por lo que sí, posteriormente a la sentencia declarativa mencionada, el propio sentenciador dictó auto por el que se requiere a una de las partes para que comparezca al juzgado con la menor para el efecto de que en compañía del actuario se traslade al Registro Civil a fin de que se asiente en forma legal y correcta su nacimiento, apercibiéndosele de que de no concurrir con la menor, se le impondrá una medida de apremio, es claro que ese acto es violatorio de las garantías individuales del apercibido, por tratar de imponerle una conducta determinada que no fue objeto de la sentencia, la cual fue declarativa y no de condena.<sup>54</sup>

Los códigos mencionados prescriben que solamente las sentencias de condena que requieran de ejecución coactiva serán objeto de un procedimiento previo y especial para su ejecución, lo que no ocurre con las sentencias que sólo requieren de un reconocimiento (declarativas y constitutivas). Se trata, para las pri-

<sup>54</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, 32, sexta parte, núm. Registro: 256,776, p. 82, RC-272/71. Jesús López Lira Castro. 10 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ángeles Senties.

meras, de un minijudicio, según las gráficas palabras del profesor Jorge A. Vargas.<sup>55</sup>

Al reconocimiento judicial de una sentencia que no requiere el empleo de la fuerza del Estado se le suele llamar “reconocimiento automático”,<sup>56</sup> pues la aceptación de la sentencia no requiere de algún procedimiento especial, al menos, no requiere de actuaciones y resoluciones, como los seguidos en el exequátur. El legislador no exige el mismo tipo de procedimiento, pues posiblemente piensa que si no se exige fuerza tampoco es necesario complicar el reconocimiento. No ocurre lo mismo cuando la sentencia requiere de ejecución coactiva; esto es, del empleo o auxilio de la fuerza pública,<sup>57</sup> pues en este caso será necesario abrir un procedimiento en el que primeramente se examine con mayor cuidado la sentencia extranjera y, luego, resolver si se le reconoce o no. A este procedimiento se le conoce como *procedimiento de exequátur*.

Como se puede advertir, para ambos tipos de reconocimientos, la normativa es diferente. A pesar de esto, no en todos los foros investigados se sigue o acepta esta diferencia para determinar cómo ha de darse el reconocimiento de una sentencia extranjera. En algunas entidades no se hace diferencia entre los distintos ti-

<sup>55</sup> Elsa Bieler le llamó “reconocimiento de pleno derecho”. Bieler, Elsa, “Ejecución en México de sentencias y laudos extranjeros”, *Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, p. 149. Vargas, Jorge A., “Enforcement of Judgments and Arbitral Awards”, capítulo 23 *Mexican Law, A Treatise for Legal Practitioners and International Investors*, vol. 2, St. Paul, West, 1998, p. 277.

<sup>56</sup> Mansilla y Mejía, Ma. Elena, “Eficacia extraterritorial de resoluciones”, en González Martín, Nuria (comp.), *Lecciones de derecho internacional privado. Parte general*, México, Porrúa-UNAM, 2008, p. 329.

<sup>57</sup> Vargas, Jorge A., “Conflict of Laws in Mexico as Governed By the Rules of the Federal Code of Civil Procedure” (March 29, 2007), *San Diego Legal Studies Paper* núm. 07-93. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=977242>, p. 36. Del mismo autor en “Enforcement of Judgments and Arbitral Awards”, capítulo 23, *Mexican Law, A Treatise for Legal Practitioners and International Investors*, vol. 2, St. Paul, West, 1998, p. 277.

pos de sentencias como medio para definir el procedimiento que le dé el reconocimiento judicial a una sentencia extranjera. Esto conduce a algunas entidades a adoptar un mismo procedimiento para todo tipo de sentencia que se presente en su foro. Es decir, en las entidades en las que no se hace esta distinción, el procedimiento para otorgar el reconocimiento de una sentencia extranjera es igual para toda clase de sentencias que se presentan en el foro.

Las entidades en las que no se establece diferencia (entre las que se requiere o no ejecución coactiva) plantean otros problemas. Por ejemplo, aquí caben las “sentencias” que resuelven cuestiones propias de la jurisdicción voluntaria, como en los casos de divorcio voluntario, adjudicación de un patrimonio en un procedimiento sucesorio, adopciones, etc. Varias de estas decisiones han sido presentadas a los jueces investigados, quienes siguieron un procedimiento de exequátur.

Con respecto a las entidades donde sí se admite la diferencia entre diversas clases de sentencias (que requieren ejecución coactiva, y que no requieren de ejecución coactiva), se encuentran Coahuila (art. 1004), que se adhiere al modelo del CFPC y del CCom.

Imagine el lector la resolución de un juez extranjero en la que se declara el divorcio de una pareja, constituyendo un nuevo estado civil. Supóngase también que no hay condena que establezca la obligación de entregar bienes entre los cónyuges, sino que sólo se les divorcia. En este caso, la sentencia, de acuerdo con el CFPC o el de Coahuila, será reconocida judicialmente, requiriendo como mínimo que esté apostillada y traducida, lo que no necesariamente ocurre en algunas entidades, que exigen el exequátur.

Salvo los casos de Coahuila, D. F., que siguen el modelo del CFPC, la sentencia extranjera tiene forzosamente que pasar por el procedimiento de exequátur, aunque esa sentencia sólo cons-

tituya un nuevo estado civil o derive de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Como consecuencia de esta clasificación, las estadísticas acumuladas por Coahuila y el D. F. (el número de casos registrados) son muy bajas en comparación con las sentencias extranjeras presentadas ante los tribunales de otros estados, donde todas tienen *a fortiori* que pasar por el procedimiento de exequátur.

## 2. *Petición o solicitud*

El exequátur se inicia a partir de la solicitud de reconocimiento y, en su caso, de ejecución.<sup>58</sup> Conforme a este procedimiento, primero hay que reconocer la sentencia y, luego, ejecutarla. De conformidad con el CFPC, el CCom, el CPCDF y el Código de Coahuila, primero hay que reconocer judicialmente la sentencia extranjera, si es que requiere ejecución coactiva.<sup>59</sup> En los demás Estados que exigen exequátur para todo tipo de sentencias también hay que pasar por este procedimiento.

Me detengo en el contenido de la solicitud de reconocimiento que formula el juez sentenciador. Toda solicitud y el procedimiento que se siga debe realizarse por escrito y documentarse en un expediente. En México no es posible formular la solicitud por medio de Internet, ni que se adecue a un formulario específico. Como ya lo he apuntado, los jueces mexicanos son muy formalistas, y tienden a resolver lo que les pide el peticionario (actor o demandado). De aquí que deba tenerse cuidado con las frases y palabras utilizadas en la solicitud.

<sup>58</sup> Aunque hay quienes emplean indistintamente las palabras exequátur y homologación, utilizo la primera para designar al procedimiento, mientras que la segunda se aplica para el resultado de ese procedimiento, siempre y cuando culmine con el reconocimiento de la sentencia extranjera. El código de Coahuila (arts. 20, 33, 1007 y 1008) emplea la palabra *homologación* como sinónimo de exequátur.

<sup>59</sup> Como resultado de una de las entrevistas que realice, en una de las entidades federativas hay jueces que ni siquiera han escuchado la palabra *exequátur* ni saben en qué consiste.

El juez mexicano exige una petición específica para cada acción a tomar en el reconocimiento y ejecución de una sentencia. El CPCDF parece ser el más flexible de los investigados, ya que su texto preceptúa que el juez exhortante le podrá otorgar al exhortado “plenitud de jurisdicción” (arts. 109 CPCDF y 1072 CCom).<sup>60</sup>

Al presentarse ante un juez mexicano una petición para que se reconozca y ejecute una sentencia, la solicitud tiene que estar firmada por el juez sentenciador. En la solicitud, el juez sentenciador deberá mencionar que acompaña una copia de la sentencia dictada, describir dicha sentencia (nombre del condenado, causa, persona a favor de quien se falló, etc.), y pida que previo reconocimiento de la misma se proceda a su ejecución.<sup>61</sup>

En Nuevo León es curioso el procedimiento que se siguió en un caso. Se inició como si fuese de jurisdicción voluntaria a partir de la solicitud de la persona que obtuvo resolución favorable. En esta solicitud se listaron los hechos y pretensiones y el exhorto quedó como si fuese un anexo de la pretensión del particular interesado. El exhorto se proporcionó por el particular interesado en forma casi similar a como se ofrecen las pruebas. El juez tomó la solicitud del particular como la directora principal del procedimiento, en lugar de atender a la carta rogatoria, que es donde se presenta la pretensión principal de la autoridad extranjera.

<sup>60</sup> El profesor Vargas anota que los abogados de EUA normalmente piensan que una sentencia de México es “altamente técnica, complicada y dificultosa”. Vargas, Jorge A., “Conflict of Laws in Mexico as Governed By the Rules of the Federal Code of Civil Procedure” (March 29, 2007), *San Diego Legal Studies Paper*, núm. 07-93. Disponible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=977242>, p. 32.

<sup>61</sup> Art. 1074 del CCom. “Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, ... se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. ... serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso”.

Algunos códigos expresan que en la solicitud que se presente al juez exhortado deberá pedirse que “se declare la validez de la sentencia”. Aunque adelante trato esta cuestión, en realidad lo que se solicita es el reconocimiento judicial de la sentencia para que produzca efectos.

No es necesario que el juez exhortante tenga que formalizar su petición mencionando o citando disposiciones jurídicas correspondientes de la ley mexicana (*fundar en derecho*, según la terminología mexicana) como decir, por ejemplo, “pide se reconozca con fundamento en el art. xx del código z”. Aunque en el sistema mexicano las decisiones tienen que estar fundadas en alguna disposición, esta obligación solamente se aplica a las autoridades mexicanas, no a las extranjeras.

Otros datos deberán anotarse en la petición, dependiendo de lo que trata de ejecutarse. Por ejemplo, podrá citarse el nombre y domicilio de las personas contra las que se pide la ejecución, la ubicación de los bienes, los apoderados y sus facultades, etcétera.

La mayoría de los códigos de las entidades investigadas requieren que junto a la petición de reconocimiento y ejecución deberán anexarse ciertos documentos. Nótese que estos documentos deberán presentarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud al juez mexicano. Es decir, no cabría la posibilidad de presentarlos después (lo que sí parece admitir el CFPC). No obstante esta regla escrita, con frecuencia los jueces entrevistados mencionaron que es común abrir un “periodo probatorio” para que las partes interesadas ofrezcan pruebas. La legalidad de esta conducta de los jueces no tiene respaldo en ninguna decisión judicial federal, aunque tampoco ha sido cuestionada por la contraparte.

El CPCDF respalda la exigencia de que con el exhorto en que se pide el reconocimiento y ejecución de una sentencia deberán adjuntarse diversos documentos (art. 607).



### 3. *Datos y documentos anexos*

Con la solicitud de reconocimiento del requirente (art. 572 del CFPC) se deberán incluir los datos y documentos siguientes:

- a) Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con la notificación o emplazamiento de tipo personal al demandado.
- b) Copia auténtica y completa de la sentencia.
- c) Constancia en la que aparezca que la sentencia tiene la calidad de cosa juzgada (*res iudicata*) en el lugar donde se pronunció.
- d) Las traducciones al idioma español tanto de las solicitudes como de los documentos mencionados.<sup>62</sup>
- e) Apostilla para cada uno de los tres primeros documentos (a, b, c). Si el país remitente no es signante de la convención de la apostilla, los documentos deberán estar legalizados.

Estos documentos se exigen en cada entidad federativa, y cada uno de los documentos (salvo las traducciones) se considerará en México como “documento público”, lo que significa que tendrá reconocimiento y producirá efectos de prueba plena.<sup>63</sup> En otras palabras, el juez mexicano no podrá poner en duda la autenticidad del documento, a menos que se le demuestre que dichos documentos (o sus anexos) son falsos.

Hay otros datos a tomar en cuenta relacionados con la clase de sentencia presentada ante el juez mexicano exhortado y la en-

<sup>62</sup> Los códigos de Tamaulipas y Sonora exigen que la traducción oficial sea realizada por peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esto parece obligar a los interesados a acudir ante esta Secretaría, donde no existen peritos que trabajen para tribunales locales, pues esta dependencia no es parte ni está subordinada al Poder Judicial, ni de las autoridades estatales.

<sup>63</sup> Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, clave: I.12o.C., núm. 15 C, AR 282/2003. Jacobo Xacur Eljure. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: Maribel Argüello Batista.

tividad federativa correspondiente. Por ejemplo, puede tratarse de nombres y domicilios de personas, representantes, etcétera.<sup>64</sup>

El código de Chihuahua, además de incluir a las sentencias, alude a las resoluciones que “no siendo sentencias, deban cumplirse” (art. 767, v). En las entrevistas que practiqué nadie identificó el significado de lo que la ley quiere decir con esta frase, pero si acaso se tratara de medidas cautelares, entonces la documentación a incluirse deberá ser acorde con esta clase de asuntos. Una redacción semejante se encuentra en el CPCDF (art. 605) que, además de referirse a la sentencia, alude a “demás resoluciones extranjeras”.

Al aludir a “demás resoluciones extranjeras” parece que también se comprende otras resoluciones que no son sentencias. Pienso en el caso de las resoluciones provenientes de una autoridad Central extranjera realizada al amparo de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Acorde a este convenio (arts. 7 y 8), del que EUA si es Estado-parte, la autoridad central extranjera, donde estaba la residencia habitual del menor, luego de recoger la solicitud del particular, institución u organismo que informe de un traslado ilícito, transmitirá, esa solicitud al Estado donde se piensa se encuentra el menor. Vamos a suponer que el menor fue trasladado a México. En este caso, el acto por medio del cual la autoridad central extranjera ordena que se trasmita la solicitud de un particular, no es una sentencia, ni ha alcanzado la autoridad de cosa juzgada. ¿Será acaso, una resolución administrativa, como esta, a la que se refiera el CPCDF?<sup>65</sup> A mi parecer, esta solicitud no corresponde

<sup>64</sup> Siqueiros, José Luis, “Ejecución de sentencias extranjeras. Proyecto para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 1, vol. V, 1987, p. 201.

<sup>65</sup> Los datos que poseo (y aunque fuera de la zona investigada) corresponden al de un asunto, tramitado como exhorto, en el juzgado sexto de Coatzacoalcos, Veracruz, en 2006 (expedientillo 112007. V). Hay otro caso similar tramitado en el juzgado segundo de Córdoba, Veracruz (150/06/VI), seguido en forma ligeramente diferente, aunque en el acuerdo del 23 de junio de 2006 se admite que no sigue el procedimiento de un exhorto. En Xalapa encontré otro caso

a un exhorto o carta rogatoria, sino a un mecanismo de cooperación más accesible; además, el procedimiento para la restitución de un menor no se corresponde con el procedimiento seguido en un exhorto. Lo que a mi parecer ocurre, es que los jueces locales, ante la falta de regulación para implementar la convención citada, suelen acoger la relacionada con los exhortos.

Los códigos de Tamaulipas (art. 721) y Sonora (art. 478) exigen, además, una constancia en la que se asiente que la sentencia no está sujeta a impugnación alguna, así como una constancia en la que se asiente que la sentencia no se ha ejecutado judicialmente ni cumplido voluntariamente en el extranjero (en EUA). Estos documentos también deberán presentarse traducidos y apostillados.

Aunque en ninguna de estas leyes se aclara quién expedirá las constancias (mencionadas como a, b y c, así como las de Tamaulipas y Sonora), las autoridades mexicanas esperan que sea una autoridad judicial, y en concreto el tribunal que dictó la sentencia. No es de admitirse la declaración de una de las partes o de alguna otra persona.

En la ley del D. F., como lo dejé anotado, el juez exhortante podrá asentar en su petición que le otorga al juez del Distrito Federal “plenitud de jurisdicción” para que pueda cumplir con su cometido (art. 109), plenitud que formaliza el juez sentenciador extranjero, pero ignoro cómo podrá reaccionar el juez mexicano o cómo hará uso del poder que se le transmite. Durante la investigación no encontré antecedentes al respecto.<sup>66</sup>

similar (expedientillo 606/2006) del juzgado cuarto. En los tres casos, la solicitud fue recibida por parte de la autoridad central y se le dio el trámite semejante al de un exhorto, casi como si se tratara de la ejecución de una sentencia, según los documentos a que tuve acceso. Un desarrollo del procedimiento de restitución puede verse en Pereznieto Castro, Leonel y Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado Parte especial*, México, Oxford University Press, 2007, pp. 314 y ss.

<sup>66</sup> Se trata de una rara norma de adjudicación, por medio de la cual una autoridad extranjera otorga poderes a una autoridad mexicana. Otorgamiento que la teoría jurídica cuestiona.

#### 4. Razón u objetivo del procedimiento

El procedimiento de exequátur no tiene como finalidad inmediata la ejecución de una sentencia, pues la ejecución sólo se produciría después de la homologación (o sea, el reconocimiento judicial). El propósito del procedimiento de exequátur se caracteriza, según el CFPC, para que las resoluciones extranjeras “tengan eficacia y sean reconocidas...” (art. 569), “tener fuerza de ejecución” (art. 571), “si debe o no ejecutarse” (art. 575), “admitir eficacia” (art. 577).

Así pues, según estos enunciados expresados en un sentido teleológico, el *procedimiento de exequátur se orienta a resolver si se le reconocen y otorgan efectos en México a una sentencia extranjera* y, en su caso, si es ejecutable. Es un procedimiento previo a los actos de ejecución. Como medio que se implementa, tiene como objeto a la sentencia misma; se trata de una revisión específica de la misma, que permite determinar si ha de ser reconocida y producir efectos. La revisión no se centra en el litigio resuelto, pues si así fuera ello conduciría a una revisión del litigio, como si se tratara de una apelación o de algún juicio de nulidad. Por tanto, los medios a emplear en el exequátur no consisten en realizar actos para obtener la revocación, modificación o anulación de la sentencia extranjera.

La resolución judicial con la que culmina el exequátur tampoco será una *nueva sentencia* que sustituya a la extranjera. El procedimiento de exequátur sólo puede concluir con la incorporación de la sentencia al sistema mexicano mediante el reconocimiento judicial o con su desconocimiento, en particular, por lo que se refiere a sus efectos.<sup>67</sup> Entroncando con esta idea, Sentís Melendo expresa:

Creemos francamente que la sentencia de reconocimiento no pronuncia un mandato de contenido idéntico al de la sentencia ex-

<sup>67</sup> Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, p. 612.

trajera, sino que pronuncia un mandato aceptando la idoneidad de ésta para producir efectos en el propio Estado; y de ello deriva que los efectos se produzcan desde el momento en que nacieron los de la sentencia extranjera; porque, de no ser así, al postergarse la producción de los efectos, podría estimarse que ya no eran los mismos, y, por consiguiente, que la incorporación o la nacionalización no era absoluta.<sup>68</sup>

Empero, los códigos de algunas entidades federativas parecen pretender otro objetivo. Por ejemplo, el de Tamaulipas establece que su objetivo es “declarar la validez de la sentencia extranjera” (art. 718). Lo mismo ocurre con los de Coahuila (art. 1005) y Sonora (art. 475). Durante las entrevistas se interrogó sobre el significado de la frase “declarar la validez” empleada por su ley, contestando que ése es el objetivo.

Aquí es preciso puntualizar dos cosas: que declarar la validez no es lo mismo que *reconocer* la validez. Por un lado, *declarar* es un verbo, que, como decía Austin, es casi mágico, transforma lo que no era válido en válido; por otro lado, la palabra *validez*, hoy en día, está relacionada con el hecho de que el acto o sentencia se hubiera producido siguiendo los procedimientos de creación normativa. La palabra “validez” en estas leyes locales no parece amoldarse a este sentido formal.

El problema detectado está en el significado de la palabra “validez” empleada por estas leyes, que, a decir de uno de los magistrados, los induce a confusión, dados los significados imprecisos o ambiguos con los que se emplea esta palabra. Aunque sin expresarlo abiertamente, un análisis de cada expediente consultado me pareció indicar que lo que se pretende es decidir si a la sentencia extranjera se le reconocerán efectos en el foro local, según lo menciona expresamente el CFPC y el CCom. Desafortunadamente, el número de sentencias a que tuve acceso fue tan exiguo, que es imposible generalizar conclusiones.

<sup>68</sup> Sentís Melendo, Santiago, *La sentencia extranjera (exequátur)*, Buenos Aires, EJE, 1958, p. 164.

Una explicación analítica del porqué de esta expresión (reconocimiento de validez) con un doble significado la encuentro en dos razones:

En el hecho de que algunos juristas (en el pasado) no se referían a las sentencias extranjeras, sino a la propia sentencia. Se hablaba entonces de la “validez de su sentencia en el extranjero” o de la “validez extraterritorial”. En realidad, se aludía a llevar la sentencia al extranjero, describiendo la suerte que tendría, pero no se hacía un examen analítico de la palabra *validez* que estaban empleando.

También cabe advertir que el significado que hoy en día en México tenemos de la palabra *validez* se corresponde con un significado formal, un significado kelseniano. Es válido un acto, siempre y cuando hubiera sido creado siguiendo los procedimientos establecidos en la norma que dio lugar a su creación. Éste no es el sentido que se tenía en el siglo XIX, ni a inicios del XX cuando aparecieron estos códigos. Para esa época, una sentencia “válida” quería indicar una propiedad no meramente formal, sino más realista o, tal vez, producto de significados iusnaturalistas; por ejemplo, que es valiosa, que atiende a un valor. Validez, en este contexto, significaba validez material; de igual forma se le asignaba el significado de eficaz, eficacia, posibilidad de que el acto sea efectivo.

Hoy en día, la atención ya no se centra sobre la sentencia enviada al extranjero, sino sobre la sentencia que se recibe del extranjero. Además, el análisis del lenguaje ha puesto mayor atención a los significados y uso de una terminología más adecuada (específicamente más kelseniana o formalista), de manera que lo que antes significaba “validez de una sentencia” implicaba posibilidad de que fuera cumplida, ejecutada, que produjera efectos.

### *5. Procedimiento a seguir*

Me parece necesario insistir en que el contenido del exequátur se refiere al procedimiento necesario para reconocer una senten-

cia extranjera condenatoria, es decir, una sentencia que requiere de ejecución coactiva.

*Sentencia que pretende ejecución coactiva.* Si lo que se procura con la sentencia presentada ante un juez mexicano es que se ejecute coactivamente, entonces, conforme al CFPC (art. 574, similar al art. 608 del CPCDF y al CCom),<sup>69</sup> el procedimiento a seguir se conforma de la siguiente forma:

Art. 574. El procedimiento de exequátur... se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que se ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al ministerio público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

No en todos los códigos se encuentra delineada la forma que ha de seguirse en este procedimiento, pues sólo parecen contentarse con una alusión teleológica, sin expresar cómo se desarrollará el procedimiento. El código de Tamaulipas, por ejemplo, establece que se tramitará un procedimiento sumario.

Art. 722. La declaratoria de validez deberá incoarse mediante demanda, con la que se acompañen los documentos a que se refiere el artículo anterior. La demanda se substanciará en la vía sumaria, oyéndose a la contraparte y con intervención del Ministerio Público.

<sup>69</sup> Hay algunas ligeras variaciones en el CCom: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Clave: I.2o.C., núm. 15 C, AR 4422/2001. Jamil Textil, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: María del Consuelo Viveros Romero.

En otra parte, esta ley tamaulipeca alude a un procedimiento que tiende a declarar la validez, sin aludir o definir la seriación de actos procesales.

Art. 720. En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera, se dará siempre intervención al Ministerio Público.

### **EDICTO**

**Juzgado de Primera Instancia Familiar.**

**Tercer Distrito Judicial.**

**Nuevo Laredo, Tam.**

SRA. DIANA LORENA PEÑA FALCON.

DOMICILIO DESCONOCIDO.

Por auto de fecha veintinueve de junio del dos mil seis, dictado por el C. Licenciado Carlos Alejandro Corona Gracia, Juez de Primera Instancia de lo Familiar de esta Ciudad, dio por radicado el Expediente Número 959/2006, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Declaración de Validez y Ejecución de Sentencias Extranjeras, promovido por el señor OMAR JAIR HERNÁNDEZ OLGUIN, en contra de la señora DIANA LORENA PEÑA FALCON.

Por el presente Edicto que se publicará por TRES VECES consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación de esta Ciudad, se emplaza a Juicio a la señora DIANA LORENA PEÑA FALCON, haciéndole de su conocimiento que tiene el término de sesenta días contados a partir de la última publicación del Edicto, para contestar la demandas, a sus intereses convinieren, y que se encuentran a su disposición en la Secretaría del Juzgado las copias del traslado de la demanda.

Nuevo Laredo, Tam., a 29 de septiembre del 2006.- El Secretario de Acuerdos, LIC. MARCOS REYES ZAMORA.- Rúbrica.

554.-Febrero 20, 21 y 22.-3v3.

En realidad, en varios de los códigos no hay un procedimiento definido; por ejemplo, en el Código de Sonora. Simplemente, no se expresan o desarrollan los actos procedimentales a seguir. Una abogada de Sonora me decía: “no sé cómo hacerle para se-



guir el procedimiento para que se reconozca la sentencia. No está regulada la vía a seguir. Puede ser la vía ordinaria civil, porque no se establece que sea la sumaria”. Así de confusa resulta su regulación.

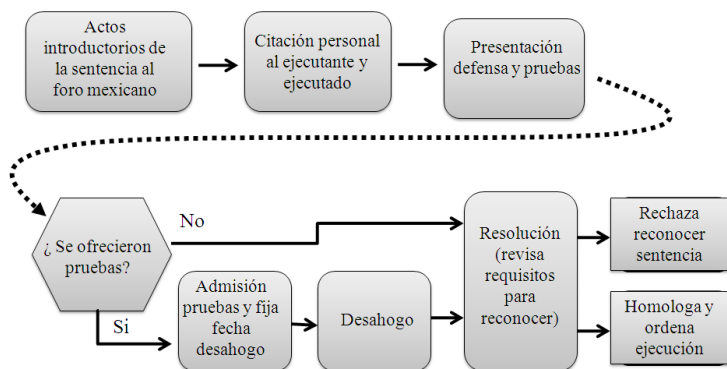
En los foros investigados, los plazos y fases procedimentales difieren de los del CFPC. Salvo en unos cuantos, en ninguno tuve acceso a los expedientes para confirmar el tipo de procedimiento que en la realidad se sigue. En las entrevistas, las respuestas fueron diferentes. Los entrevistados afirmaron que se trataba de un juicio sumario, un incidente o un procedimiento especial. En Chihuahua, Nuevo León y Sonora, por ejemplo, uno de los procedimientos fue tramitado siguiendo las reglas de “jurisdicción voluntaria”, ritual que fue aceptado por el tribunal, a pesar de que este procedimiento no se encuentra mencionado en la regulación correspondiente aplicable a las sentencias extranjeras.<sup>70</sup>

Algunas decisiones mexicanas parecen admitir que se trata de un incidente. Al revisar algunas de estas decisiones encontré una en la que alude a “el escrito incidental” y “vistos para resolver interlocutoriamente...”. Un *inter locus* que significa “lo que se dice dentro de un proceso”, o “mientras se dicta la decisión final”. El hecho es que si se admite como incidente hay ocasiones en que dentro el mismo surgen otros incidentes. Esto es incidentes dentro de los incidentes.

Para tener una idea del procedimiento, presento un gráfico que ilustra el procedimiento establecido en el CFPC (véase ilustración 2.1).

<sup>70</sup> Expedientes 114/2007 Chihuahua, 0087/2008 Sonora y 1339/2005 Nuevo León.

Ilustración 2.1  
*Procedimiento de exequátur en el CFPC<sup>71</sup>*



Es difícil elaborar un diagrama de flujo como el que preparé con base en el CFPC que refleje lo establecido en cada una de las entidades federativas. El procedimiento en cada una de las investigadas fue, prácticamente, olvidado, como acontece en las leyes de Chihuahua y Sonora, que son omisas al respecto. No expresan nada sobre el particular.

Un investigador, por mucho que quiera, no puede “inventar un procedimiento”, aunque sí establecer algunas líneas inferidas del propio sistema. No puede inventar el procedimiento, ya que la positividad del derecho es el punto de partida, no el punto de llegada. Cualquier decisión jurídica debe partir del derecho puesto. No es admisible partir de enfoques metafísicos para llegar a una decisión jurídica. El juez, en quien confía la ley, debe poner todo de su parte para delinear el procedimiento que se ha de seguir. No debe esperar a que algún interesado sugiera o comience, cuando prácticamente no hay punto de inicio.

<sup>71</sup> Ilustración tomada de Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, p. 613.

A pesar de lo anterior, la reformulación del sistema debe comenzar con lo poco prescrito. Haré un intento para fijar algunas bases.

En la ley de Nuevo León (art. 494) sólo se hace referencia a un escrito de cada parte y realizar una audiencia con intervención del Ministerio Público. No alude a periodo probatorio alguno.

La ley de Coahuila (arts. 536 y 1008, fracc. II) establece un procedimiento igual o semejante al del CPCDF y el CFPC, aunque presenta algunas contradicciones.

En efecto, las contradicciones (antinomias) en sus textos pueden verse en el art. 536, que prescribe que la cosa juzgada de una sentencia extranjera sólo se reconocerá (homologará) cuando se hubiese seguido un incidente, y el 1005, que prescribe sólo se homologarán aquellas sentencias extranjeras que se traten de ejecutar, esto es, no todas requieren de exequátur.

El código de Baja California (art. 593) inicia el procedimiento con la presentación de la sentencia, escrito de cada parte y audiencia del Ministerio público.

Durante las entrevistas y el análisis de documentos no tuve la oportunidad de conocer expedientes que se siguen en cada entidad, como para poder elaborar una gráfica de flujo uniforme para cada una. Los jueces y abogados tampoco parecen tener en mente un modelo uniforme a seguir, ni siquiera pueden advertir actitudes convencionales. La mayoría de los expedientes que estuvieron en mis manos fueron muy diferentes entre sí. De cualquier forma, la posibilidad de encontrar coincidencias en lo que hacen los jueces no significa que sus conductas o procedimientos sean correctamente jurídicos. Se trataría sólo de coincidencias, que tampoco pude fijar.

Nótese que hacen falta las palabras, lo que dice la ley, que no hay expresiones explícitas, lo que tal vez podría llevar a algunos a afirmar que como no está regulado el procedimiento, no será posible darle curso a la solicitud. En realidad, esta falta de expresiones debe suplirse con la dirección del juez, que en este

caso debe crear la norma procedimental ante la laguna que se presenta. Su creación normativa no es, ni puede ser, arbitraria; el legislador le otorga el poder para hacerlo, y le da algunos lineamientos a los que ha de apegarse. Yo recomendaría que en este caso, el juez, desde el inicio, fijara en su acuerdo inicial, reglas claras a seguirse; de otra manera, dejará en la incertidumbre a los interesados.

Aunque el procedimiento no se encuentra estandarizado, y a veces ni siquiera es explícito, en todos los foros locales, sus elementos básicos se limitan a verificar ciertas formalidades del proceso y de la sentencia, sin que ello requiera la revisión del fondo de lo resuelto.

Es indudable que ante la falta de disposiciones que expresen el procedimiento a seguir, el juez cae en una verdadera laguna legislativa. Es difícil llenar esa laguna, poco o nada sobre el particular ha expresado la dogmática. Sería de gran interés abrir sobre este punto una investigación más realista, sociológica, independientemente de la meramente jurídica, que nos informara acerca de los procesos de decisión jurídica adoptados por jueces y abogados, procesos de decisión adoptados para cada caso, más que en normas generales, y muy posiblemente, sobre valores sociales y específicos para cada caso.

Por lo que se refiere a las fases del procedimiento, creo poder destacar dos fases y etapas que suelen darse en todos los procedimientos: primera, que podría llamarse *etapa postulatoria*, y segunda, la *etapa probatoria*.

En la *fase postulatoria* la persona que obtuvo sentencia favorable (el beneficiado o ejecutante) y la persona que fue condenada (el condenado) presentan por escrito una serie de argumentos a favor y en contra. El escrito del beneficiado y sus argumentos no merecen tanto interés como los del condenado (ya que en cierta forma bastaría la petición el juez u autoridad exhortante para que sean tomadas en cuenta). Tómese nota de que los datos principales ya los proporcionó el exhortante. En cambio, el condena-

do no sólo presenta contraargumentos, sino que también puede ofrecer pruebas, a menos que se allane o esté de acuerdo en que la sentencia deba ser reconocida y ejecutada.

Si el condenado manifiesta inconformidad en sus contraargumentos o excepciones (como también se les llama), éstas pueden consistir en las siguientes: rechazar los efectos de la sentencia extranjera o adoptar una posición neutra. Si *rechaza los efectos* de la sentencia extranjera, su posición podría comprender las dos siguientes:

- a) Alegar excepciones procesales, también llamados impedimentos procesales, que consisten en cuestionar los requisitos o condiciones para homologar (reconocer), pero no el fondo de lo resuelto.
- b) Alegar excepciones sustanciales o defensas, que consisten en oponerse a la pretensión de fondo resuelta en la sentencia. Esta posición es inoperante en los sistemas jurídicos contemporáneos.<sup>72</sup> Ninguna entidad federativa admite esta hipótesis (adelante haré una explicación de éstas).

Las pruebas que ofrezca cada interviniente deben estar relacionadas con los argumentos expuestos como oposición. En uno de los casos que consulté durante la investigación se alegó la falsedad de los documentos en que se fundó la sentencia (lo cual, por cierto, no fue demostrado), la prescripción del derecho (como ocurrió en el caso del Sindicato petrolero), que la demanda del juicio original no fue notificada personalmente, etcétera.

*Sentencia que no pretende ejecución coactiva.* A diferencia de las sentencias que se presentan para ser ejecutadas, recurriendo a la fuerza, hay otras, que sólo se conforman con que sean reconocidas y produzcan efectos. Ya decía que en estas últimas caben las declarativas y las constitutivas, y que merecen un “reconocimiento automático” o “de pleno derecho” (como le llamó

<sup>72</sup> Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional sobre el proceso*, México, Oxford University Press, 2005, pp. 620.

Elsa Bieler),<sup>73</sup> pero ello no significa que conlleven a un “reconocimiento a ciegas”, como aclara Lidia Feldstein (v. g. que sea contraria al orden público).<sup>74</sup>

En este grupo de sentencias cabe destacar un procedimiento especial establecido en los códigos de Tamaulipas y de Sonora. El primero prescribe que se trata de un incidente:

Art. 725. Podrá hacerse valer una sentencia extranjera para fundar la cosa juzgada; pero, en este caso, deberá sustanciarse como incidente previo la declaratoria de validez. El incidente se sustanciará por separado, debiéndose cumplir los mismos requisitos a que se refiere este capítulo.

El código de Coahuila se encuentra en condiciones similares, toda vez que prescribe que

Las sentencias extranjeras no tendrán autoridad de cosa juzgada en el Estado, sino cuando hayan sido homologadas en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Elsa Bieler estudió este texto en el código de Sonora (art. 482), que literalmente dice lo mismo. Se trata de un procedimiento para “reconocer la cosa juzgada”,<sup>75</sup> no un procedimiento para que se

<sup>73</sup> Bieler, Elsa, “Ejecución en México de sentencias y laudos extranjeros”, *Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, p. 150.

<sup>74</sup> Feldstein de Cárdenas, Lidia, “El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros en el derecho internacional privado argentino”, *Lex*, año VI, núm. 72, junio 2001, p. 30.

<sup>75</sup> Francisco J. Zavala nos recuerda que a finales del siglo XIX no en todos los países se reconocía la autoridad de cosa juzgada. Zavala, Francisco J., *Elementos de derecho internacional privado, o sea conflictos de derecho civil, comercial, de procedimientos y penal: entre las legislaciones de diversos países*, México, Tip. del gobierno, 1886, p. 132. Sobre su historia y controversias, véase MacLean, Roberto, “Introducción al estudio de la extraterritorialidad de

ejecute una sentencia. No se corresponde con un reconocimiento “automático”, sino que requiere de seguir un procedimiento o “incidente previo a la declaración de validez”.

Esto parece complicar un poco más el sentido de la regulación. No obstante, cabe hacer notar que un tribunal mexicano abordó la cuestión y procuró aclarar la situación al afirmar que una cosa es el incidente y, otra, el procedimiento para reconocer un laudo o sentencia. Los incidentes, afirmó, sólo son cuestiones que se promueven en juicio y se relacionan con el asunto principal, lo que no ocurre en un procedimiento de exequátur. De cualquier forma, no analizó lo establecido en los códigos de Coahuila, Tamaulipas y de Sonora.<sup>76</sup>

Una interpretación razonable, apoyada en los enunciados legales, permite afirmar que la sentencia que se presenta para que se le reconozca la autoridad de cosa juzgada (en los códigos citados) no sólo ha de presentarse y esperar a que el juez la valore al dictar sentencia, sino que deberá abrirse un procedimiento especial (incidente), que culmine con su reconocimiento o rechazo.

Parece que la diferencia que acoge nuestra ley respecto a sentencias de condena, por un lado, y sentencias que no requieren ejecución, por el otro, tiene su razón de ser en que cuando se habla de ejecución de sentencias extranjeras, son éstas las únicas que se ejecutan, no las otras. Es decir, la diferencia conceptual no se carga tanto en el procedimiento, sino en que unas requieren ejecución, en tanto que otras, no. De cualquier forma, de ambos tipos se espera que produzcan efectos.

Las sentencias que no requieren ejecución coactiva no es que se reconozcan en “automático”, esto es, en forma inconsciente,

las sentencias”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 47, 1963.

<sup>76</sup> Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, clave: IX.Io., núm. 46 C, AR 298/2000. *Salzgitter Handel GmbH y Salzgitter México, S. A. de C. V.* 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

instintiva o indeliberada, pues todo depende para qué efectos se presenta la sentencia.

Si el efecto que de una sentencia se procura es diferente del de la ejecución coactiva, el procedimiento para que sea reconocida es diferente. Veamos: a) si sólo se trata de demostrar lo que en la sentencia se asentó, la copia de esa sentencia se presentará al proceso judicial en el que pretende sea reconocida. El juez, al dictar la correspondiente resolución final, la tomará en cuenta; b) si la sentencia se presenta para que sea reconocida y produzca efectos de cosa juzgada, deberá presentarse al proceso judicial en que trata de demostrarse la *res iudicata* para que produzca efectos; en su momento, el juez resolverá su destino. En estos dos casos se seguirán las reglas del procedimiento judicial doméstico para su evaluación y producción de efectos.

## 6. Plazos

El ordenamiento vigente de cada entidad investigada establece plazos breves para realizar la revisión de la sentencia extranjera, y, en caso de que se incorpore, ordenar su ejecución. Un procedimiento de esta naturaleza no debería tardar más de 30 días (según las leyes). En la zona investigada, los plazos para cada asunto fueron breves. Normalmente, en cuestiones familiares la duración promedio no excede de 45 días, como en Baja California. No obstante, a medida que el asunto aumenta en cuantía, incidencia de intereses políticos y presentación de recursos judiciales, el plazo se amplía. Varios de los asuntos pueden consumir tres años o más. Por desgracia, la fijación de plazos máximos en las leyes no siempre corresponde con la realidad.

Un caso politizado y tardado es el de la empresa Arriba Limited contra el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM). Este asunto se inició en 1986 en la Corte del Distrito de Harris, en Houston, Texas, y en ese mismo año el juez dictó sentencia condenando al Sindicato a pagar más de 92 millones de dólares. Como el Sindicato incumplió, Arriba



Limited regresó ante los tribunales con una segunda demanda, y entonces la Corte Superior de California (noviembre de 1989) condenó al Sindicato a pagar una nueva cantidad, que alcanzó la suma de 219 millones de dólares, más 10% de intereses anuales.

El 21 de junio de 2001 se inició el exequátur ante el juez cuarto civil del D. F., mediante una carta rogatoria suscrita por el juez de California. El juez mexicano resolvió, en agosto de 2006, que no procedía la ejecución (rechazó reconocer la sentencia y su ejecución).<sup>77</sup> El asunto se llevó en apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del D. F. (Décima Sala Civil, toca 1467/2004/2), que resolvió que el asunto estaba prescrito (6 de marzo de 2007). Posteriormente, este caso ha continuado ante los tribunales federales por medio de juicios de amparo. Cabe señalar que a últimas fechas un tribunal federal revocó las resoluciones de las autoridades del D. F., homologando la sentencia de EUA (amparo 256/2007-IV).<sup>78</sup>

Este asunto se comprende mejor si se toma en cuenta que los líderes del Sindicato fueron cuestionados públicamente en México por corrupción, cuestión que no viene al caso mencionar en este estudio.<sup>79</sup>

Con este caso queda de manifiesto que hay casos en que los plazos son demasiado amplios. A la fecha el asunto continúa en

<sup>77</sup> Nótese que este caso se sitúa dentro del periodo investigado, y no se reportó en el informe de estadística un solo caso en el D. F. No obstante, la prensa diaria se ha encargado de dar a conocer algunos datos del caso contra el Sindicato petrolero, y que este asunto se encuentra dentro del periodo investigado.

<sup>78</sup> Aponte, David, “Revés millonario a sindicato de Pemex”, *El Universal*, 15 de marzo de 2005. Ramos, Jorge, “Juzgado ordena a sindicato de Pemex pagar 219 mdd”, *El Universal*, 6 de agosto de 2007. Nota del mismo periodista “Ordena el juez embargar a Sindicato de Pemex”, *El Universal*, 16 de abril de 2005. Sobre el caso en EUA: <http://www.10thcoa.courts.state.tx.us/opinions/htmlopinion.asp?opinionid=2728>; <http://caselaw.lp.findlaw.com/data2/texasstatecases/sc/062200or.htm>; <http://www.romingerlegal.com/fifthcircuit/opinions/91-6311.0.wpd.html>.

<sup>79</sup> Pueden consultarse varias notas políticas contrarias a los líderes sindicales y sobre el tema en <http://www.fte-energia.org/>. Anotar en buscar “Arriba Limited”.

litigio, sin que haya podido ejecutarse la sentencia (después de más de siete años). El Sindicato continúa peleando ante los tribunales (tribunales del D. F.), sin que éstos hubieran procedido a la ejecución de la sentencia.

### 7. *Chicanas*

Otro aspecto relacionado con el procedimiento, que llama la atención, es el de retardo doloso, realizado por algunos abogados, para impedir que una sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada. En México se le llama “chicana” a dos tipos de conductas: a las triquiñuelas a que recurren muchos abogados, apoyadas en los recovecos de la ley, y en procedimientos no muy éticos ni jurídicos.<sup>80</sup> Pareciera que la falta de claridad y precisión en la regulación del exequátur sirve de base para las chicanas.

Sobre las chicanas no hay prácticamente nada escrito ni investigado en relación con las sentencias extranjeras. Las entrevistas que realicé abordaron el punto, y obtuve diferentes respuestas; entre otras, se me dijo que es el “derecho de los abogados” para recurrir a todo tipo de procedimientos legales para asistir a su cliente.<sup>81</sup>

Una de las principales razones aducidas para justificar la “chicana” (en el sentido suave) consiste en que los abogados ganan tiempo a favor de sus clientes para que éstos consigan el dinero que tendrán que pagar si llega a ejecutarse la sentencia. En este sentido, el abogado “compra tiempo para su cliente”. Aunque este argumento puede ser explicado, no ocurre lo mismo con el sentido semántico, con otro tipo de triquiñuelas que no son éticas ni legales, de las que tuve conocimiento.

<sup>80</sup> En el Diccionario de la Academia Española se asienta que “chicana” proviene del francés *chicane* y significa “artimaña, procedimiento de mala fe, especialmente el utilizado en un pleito por alguna de las partes”.

<sup>81</sup> En realidad, se le da un sentido “blando” o “suave” al significado de *chicana*, que en el fondo o sentido fuerte o semántico implica ilegalidad.

Por ejemplo, uno de los casos que conocí durante la investigación consistió en que la persona que obtuvo sentencia favorable en el extranjero le indicó al juez mexicano que el domicilio del condenado se encontraba en un domicilio equis. En la realidad, ese era el domicilio de un amigo del favorecido con la sentencia. Seguramente no quiso que el condenado tuviese conocimiento de que la sentencia estaba por ejecutarse o de que no se presentara a ponerle obstáculos al procedimiento de reconocimiento y ejecución. Cosa rara, porque éste ya había sido reconocido en la sentencia como persona a cuyo favor se había dictado la sentencia.

El juez creyó en lo que le dijo el interesado y ordenó que se le notificase al condenado en el domicilio que se le proporcionó, resultando que el domicilio en el que le “notificó” al condenado era el domicilio de quien después resultó ser un amigo del beneficiado, que se había prestado para hacer creer al juez que el condenado ya estaba notificado. Cuando se le notificó al ficticio condenado, este le dijo al notificador que ahí vivía el condenado, pero que de momento no estaba en casa. Como el verdadero condenado no contestó ni se apersonó al procedimiento, el exequátur se fue en rebeldía, incluso el juez reconoció la sentencia. Esto es, aunque no había necesidad, se engañó al juez haciéndole creer que ya estaba enterado el condenado del procedimiento de exequátur y que no le interesaba defenderse.

En la obra titulada *Mexican Law*, coordinada por el profesor Stephen Zamora, se presentan tres casos o ejemplos de chicanas. El primero, cuando una sentencia va a ejecutarse en contra de una empresa mexicana, los directivos de la empresa se ponen de acuerdo con los trabajadores para que éstos inicien una huelga, lo que provoca que conforme a la Ley Federal del Trabajo la ejecución de la sentencia sea suspendida; el segundo caso se refiere a una transferencia de las acciones de la empresa a otra persona; y, el tercero, la persona que va a ser ejecutada presenta una demanda contra quien ya había sido beneficiado con la sentencia en el extranjero, lo que suspende la ejecución de la sentencia extranjera.<sup>82</sup> Debo mencionar que ninguno de los casos reseñados en la

<sup>82</sup> Zamora, Stephen *et al.*, *Mexican Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2005, p. 699.

obra de Zamora fue detectado en los estados investigados durante el periodo de mi investigación.

Cabe agregar que en México no existen comités de ética que revisen el comportamiento de los abogados ante los tribunales donde litigan, ni casos en que se les suspenda en el ejercicio de su profesión por el uso de chicanas.

Cualquiera que sea el tipo de procedimiento a seguir, siempre es posible discutir dolosamente (a sabiendas de su improcedencia) la competencia del tribunal sentenciador, la cosa juzgada, la contrariedad con el orden público e, incluso, la falta de reciprocidad internacional, interponer apelaciones, recursos improcedentes, recusaciones, etc. Como se me dijo, se trata de ganar tiempo. Algunos abogados me comentaron que aunque el juez les impusiera alguna multa por la práctica de chicanas, les conviene más pagar la multa, ya que con ello se gana tiempo para el cliente.

### 8. *Retransmisión del exhorto*

La retransmisión del exhorto es un mecanismo por medio del cual el juez que recibe un exhorto, pero que es internamente incompetente, lo reenvía (retransmite) al juez competente del mismo Estado o país. Sobre el particular, el art. 1072 del CCom prescribe:

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cual sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.<sup>83</sup>

<sup>83</sup> Esta disposición acoge lo establecido en el art. 11 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias: “El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declarase incompetente para proceder a la tramitación del exhorto o

Una prescripción semejante se encuentra en el CPCDF (art. 109). Conforme a esta disposición, se procura evitar que el juez mexicano que reciba una carta rogatoria, a pesar de ser internamente incompetente, rechace la solicitud al juez extranjero. En este caso, las leyes de algunas entidades obligan a reencauzar el exhorto al destinatario correcto. Esto supone un ánimo de cooperar. En las entrevistas que realicé no tuve conocimiento de un caso semejante.

Cabe tomar en cuenta que para que proceda la retransmisión o reenvío de un exhorto es necesario que el juez sentenciador le solicite al exhortado que en caso de no ser el juez competente, proceda a retransmitir el exhorto al juez que lo sea. De esta manera, por ejemplo, un juez de Nueva York le envía un exhorto al juez de Tampico; si el de Tampico no es el competente, puede retransmitir dicho exhorto al juez de Tijuana, que sí es el competente. Este podría ser el caso cuando los bienes sobre los que se iba a ejecutar la sentencia se encontraban inicialmente en Tampico, pero luego fueron transferidos a Tijuana.

Este mecanismo opera tratándose de exhortos comerciales y civiles, siempre y cuando se funden en el CFPC, algo que también se encuentra en algunos códigos locales y el del D. F., que incorporan por remisión a la ley federal.

### *9. Ley u orden jurídico regulador*

Debido a que la sentencia extranjera debe introducirse por medio de un exhorto, cabe la posibilidad de que el juez exhortante le solicite al exhortado que durante la ejecución de la carta rogatoria se practiquen formalidades simplificadas o distintas de las mexicanas. Esto es, que no se sigan necesariamente los actos o procedimientos que en principio se establecían para un exhorto (para ejecutar el acto solicitado).

carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado”.

Art. 555 CFPC: Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Art. 1074. CCom: ... VII. Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Los códigos de algunas entidades federativas remiten al CFPC (incorporan su regulación), por lo que será aplicable este código a los procedimientos especiales que solicite el juez sentenciador.

En suma, de lo expresado hasta aquí puede afirmarse:

- a) La ley u orden jurídico que regula la ejecución de un exhorto y la sentencia extranjera será la mexicana.
- b) Cabe cierta excepción a lo anterior; esto es, podrá aplicarse la ley de EUA o una extranjera (la del lugar donde se dictó la sentencia) si se cumplen las siguientes condiciones:
  - que lo solicite el juez sentenciador o la persona interesada;
  - se referirá a formalidades procedimentales (no a cuestiones de fondo), que podrán ser distintas de las establecidas en la ley mexicana, como es el caso en que se pida que se permita la presencia de específicos peritos, que éstos sean los que reconozcan el bien a ser entregado al beneficiado, admitir observaciones que hagan los abogados, etcétera;

- estas excepciones a lo prescrito en la ley mexicana (si es que se solicitan) operan discrecionalmente; esto es, el juez mexicano “podrá” admitirlas, lo que significa que no está obligado a admitirlas;
- en estos casos excepcionales podrá incumplirse con todo lo que prescriba el correspondiente código de procedimientos mexicano (sustituir el trámite normal prescrito), pero ninguna de las actuaciones a realizar podrá vulnerar el orden público ni las “garantías individuales” (los derechos fundamentales establecidos en la Constitución general).

Lo anterior se reformula en la dogmática en los términos siguientes: si la regulación mexicana admitía que sólo en ciertos casos se pudiera incorporar el derecho extranjero, en el caso analizado tenemos que la autoridad extranjera podrá solicitarle a la autoridad mexicana que incorpore otras disposiciones extranjeras (las relacionadas con las formalidades mencionadas). Aquí, el juez mexicano tendrá la libertad para decidir si incorpora la disposición que se le solicite.

## II. SUJETOS INTERVINIENTES EN EL EXEQUÁTUR

Bajo este epígrafe me referiré a los sujetos que, con excepción del juez exhortado, pueden intervenir en un procedimiento de exequátur, así como a sus facultades. Incluiré a los interesados (el favorecido con la sentencia y el condenado), el Ministerio público, terceros, el juez sentenciador, funcionarios y abogados extranjeros.

### 1. *Los interesados*

Comienzo por considerar dos tipos de personas: la que obtuvo sentencia favorable (la beneficiada), y la persona contra la que se pretende ejecutar la sentencia (la condenada), quienes en un

momento fueron demandante y demandado. Presumo que ambas personas están interesadas en el destino final de la sentencia.

Hay algunos jueces que al beneficiado le llaman actor y al condenado le llaman demandado y, en ocasiones, enjuiciado. Tal vez piensan que están resolviendo un juicio o proceso. Es posible que estas denominaciones sean tomadas por inercia, ya que al exequátur le denominan incidente, y debido a que en los incidentes propiamente dichos ahí si comparecen actor y demandado, si no es que algún tercero ajeno, entonces por facilidad del lenguaje emplean estas denominaciones, que no parecen ser correctas.

Aunque al beneficiado<sup>84</sup> con la sentencia no se le permite signar la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera, esto es, formular el exhorto a los tribunales mexicanos, las leyes por lo general le otorgan algunas facultades, entre otras:

- a) Trasladar o transportar el exhorto (la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera) al juez mexicano (art. 551 del CFPC). Funcionar como cartero, había dicho.
- b) Solicitar la simplificación de formalidades o la adopción de otras distintas (art. 555 del CFPC). Esta facultad no se reitera en todas las entidades federativas.
- c) Que se le conceda un plazo de nueve días hábiles para exponer defensas y ejercitar los derechos que le correspondan. En el caso de que llegara a ofrecer pruebas pertinentes, tendrá derecho a que se le fije una fecha para que se le reciban, aunque la preparación de dichas pruebas y su preparación correrá exclusivamente a su cargo (art. 574 del CFPC). Esta

<sup>84</sup> Los códigos de Coahuila (art. 718) y Sonora (art. 475) aluden al “que quiera hacer valer una sentencia extranjera”.



facultad del interesado no se le concede en todas las entidades federativas.

El CFPC no hace mención alguna respecto al derecho del beneficiado para interponer los medios impugnativos que crea convenientes, aunque en la práctica se le han reconocido, caso en el cual debe firmar la solicitud, según lo ha establecido un tribunal colegiado de circuito.<sup>85</sup> Los códigos de algunas entidades reconocen expresamente esta facultad de impugnar las resoluciones del juez mexicano por parte del interesado.

El CPCDF (art. 330) añade el derecho de impugnar la traducción de los documentos, lo que obliga al juez a abrir un procedimiento especial para ello, en el que, incluso, se designará a una persona que haga la traducción.

Respecto del presunto ejecutado, la ley federal obliga a llamarlo a comparecer al procedimiento, con el derecho a defenderse, ofrecer pruebas e impugnar las resoluciones. Si la autoridad del exequátur se abstiene de llamar al ejecutado, con ello vicia el procedimiento, produciendo su nulidad.

Llamar al presunto condenado debe estimarse como un derecho fundamental. No porque sea una continuación del derecho de audiencia que debió cumplirse en el proceso principal, sino porque los medios, mecanismos de reconocimiento y ejecución requieren respetar el derecho de audiencia.

## 2. *Ministerio Público*

Las leyes mexicanas le otorgan al Ministerio Público el derecho de intervenir en el procedimiento de exequátur (art. 174 del

<sup>85</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, XIV, diciembre de 1994, tesis: I. 9o. C. 18 C, núm. registro: 209,744, p. 382, AR 1099/94. Nutrimentos Cárnicos, S. A. de C. V. y coags. 16 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Elena Rosas López.

CFPC), derecho que también le otorgan todos y cada uno de los códigos del D. F. y entidades federativas investigadas.

A pesar de que se le otorga al Ministerio Público el derecho a comparecer en el exequátur, ninguna ley establece con claridad qué es lo que este funcionario puede realizar. El código de Tamaulipas asienta que “se le dé intervención” (art. 720) o que “se le oiga” (art. 722); el de Nuevo León, que debe darse una “audiencia” con el Ministerio Público (art. 494); el de Coahuila, que se le dé “intervención al Ministerio Público para que emita los pedimentos que estime pertinentes” (art. 1008); el de Sonora, que “se le dé intervención” (arts. 477 y 479), el de Baja California, que “se le dé audiencia” (art. 593), y el del D. F., que “ejercite los derechos que le correspondiere” (art. 608).

Como se ve, las leyes facultan al Ministerio Público para que participe en el exequátur, pero ninguna aclara cuál es su grado de intervención, los aspectos en que podrá intervenir, los efectos de su intervención, etc. Esto es, la ley deja amplias lagunas. Debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público carece de una relación personal con el litigio resuelto, de interés personal con la sentencia extranjera, de legitimación en la causa.

La participación del Ministerio Público en el exequátur en la ley mexicana, tal y como está regulado, se asemeja al caso en que una persona es invitada a entrar a nuestra casa sin saber para qué se le invita pasar al interior.

En las entrevistas realizadas con los magistrados les planteé la pregunta “¿Qué espera usted del Ministerio Público dentro del exequátur?” La respuesta fue similar. En términos generales, expresaron que se le admite como *mero opinador o consultor*, ya que sus opiniones o peticiones no vinculan al tribunal. La razón es porque este tipo de facultades suelen ser adoptadas en asuntos del orden familiar (u otros de jurisdicción voluntaria), de manera que por analogía con las prácticas que ocurren en estos procedimientos estiman que prácticas similares pueden realizarse en el procedimiento de exequátur. En cierta forma la laguna es colmada mediante un razonamiento analógico, pero sin dar razones res-

pecto del porqué hay elementos análogos. ¿Qué tiene de parecido el fondo o contenido de un procedimiento y otro?

En ninguna de las respuestas que obtuve se mencionó la posibilidad de que puede intervenir cuando se ofenda el orden público, se dude de la competencia del tribunal extranjero o de la validez de los documentos presentados, actos y facultades que están más relacionados con lo que ocurre en la actividad internacional.<sup>86</sup> La doctrina desarrollada y los precedentes judiciales tampoco aclaran la posición del Ministerio Público; por el contrario, critican su participación, como lo hizo el profesor Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.<sup>87</sup>

En la revisión de varias obras de Derecho internacional privado mexicano, especialmente del siglo XIX, encontré que sus autores suelen relatar casos en los que participó el Ministerio Público. Normalmente, en cuestiones sobre competencia y vulneración del orden público.

De todos los casos o expedientes que revisé o de los que me fueron comentados por algunos abogados, salvo en uno, el Ministerio Público formuló petición alguna, de ninguna naturaleza. En todos los casos el Ministerio Público fue notificado por escrito, y firmó de enterado, pero ni siquiera asistió a las audiencias. En el caso en que participó solo, expresó “que no tiene inconveniente alguno en que se ejecute la sentencia”.

Esta apatía nos puede mostrar diversas hipótesis: que no está interesado en el exequátur o que, simplemente, no sabe para qué lo llaman o cuál es su función. En las obras que sobre el Ministerio público se han escrito esta actividad no se explicita.

<sup>86</sup> Se trata de aspectos esbozados por la doctrina. Sentís Melendo, *La sentencia extranjera*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1958, p. 212.

<sup>87</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, “Ministerio público y abogacía de Estado”, *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1976, t. I, p. 505.

### 3. *Terceros interesados*

Algunos sujetos extraños al litigio del que derivó la sentencia extranjera están facultados para ejercer algunos derechos en el procedimiento de exequátur. Por ejemplo, los CPC de Nuevo León (art. 488) y Baja California (art. 587) prescriben que

Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el juez oír y calificará las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requirente y poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con la inserción del auto en que se dictare esa resolución, y de las constancias en que se haya fundado [...];

II. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado.

Esto supone que el juez extranjero dictó una sentencia en la que se afectó un bien ubicado en México, pero que en este bien está interesado algún tercero, que no fue llamado al juicio del que derivó la sentencia. Por ejemplo, que este tercero fuera el dueño de la cosa. Conforme a estos códigos, no procede la ejecución de la sentencia.

En las entrevistas que realicé no encontré evidencia de que algún tercero hubiera participado en algún exequátur, al menos, durante el periodo investigado.

### 4. *Juez y funcionarios extranjeros*

Mientras que la Convención de La Haya sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial admite la posibilidad de que el juez y funcionarios exhortantes puedan estar

físicamente presentes durante la diligenciación de un exhorto,<sup>88</sup> esto no es posible en el caso de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

La razón es porque este convenio no es aplicable a la cuestión aquí desarrollada, pues no cubre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

### 5. *Abogados extranjeros*

En términos similares a lo dicho sobre los jueces extranjeros, la citada Convención de La Haya<sup>89</sup> faculta a los abogados extranjeros para estar presentes durante el desahogo del exhorto, pero tampoco es aplicable, porque, como lo apunté, no cubre el caso de las sentencias.

A pesar de lo dicho, ningún ordenamiento de las entidades investigadas prohíbe que un abogado extranjero pueda estar presente durante el procedimiento de exequátur ni durante la ejecución de la sentencia. Esto, debido a que los procedimientos judiciales son públicos. Lo que tal vez no se admitiría es que el abogado extraño actúe como tal.

### 6. *Apoderados*

El art. 1072 del CCom admite la posibilidad que desde el extranjero se designen apoderados para seguir el procedimiento derivado de un exhorto.

<sup>88</sup> Art. 8 de la Convención. “Todo Estado contratante podrá declarar que magistrados de la autoridad requirente de otro Estado contratante pueden asistir a la ejecución de una comisión rogatoria. Esta medida puede ser sometida a la autorización previa de la autoridad competente designada por el Estado declarante”.

<sup>89</sup> Art. 7 de la Convención. “La autoridad requirente será, si lo demanda, informada de la fecha y del lugar donde se procederá a la medida solicitada, a fin de que las partes interesadas, y en su caso sus representantes, puedan asistir. Esta comunicación se dirigirá directamente a dichas partes o a sus representantes, cuando la autoridad requirente lo haya demandado”.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

Cabe añadir que esta posibilidad también está prescrita en el CCom, para el caso de ejecución de sentencias comerciales. En las leyes de las entidades federativas, salvo la del D. F. (art. 109), no se encuentra alguna disposición semejante, aunque, como resultado de las entrevistas, cabe la posibilidad de que se designe a un apoderado si al efecto el interesado otorga un poder para ello.

El caso de los apoderados, es importante, ya que éstos normalmente son los que se encargan de estar al pendiente del trámite ante los tribunales mexicanos. En general, a los abogados extranjeros no se les permite realizar esta actividad.

En las entrevistas con abogados, éstos expresaron su inconformidad en que a los abogados extranjeros se les puedan otorgar derechos para representar en juicio a sus representados. En Chihuahua, por ejemplo, los colegios de abogados propusieron una disposición para impedirle a los extranjeros introducirse a juicio. Algo semejante ocurrió en Baja California.

Una de las preguntas que formulé durante las entrevistas se encaminó a conocer la opinión de los magistrados acerca de qué tan conocedores son los abogados mexicanos sobre este tipo de asuntos. La mayoría de las respuestas obtenidas fueron cuidadosamente meditadas. En especial, los magistrados no quisieron proporcionar calificaciones, o cuando las dieron, dijeron maravillas de los abogados de su lugar que litigan en el foro de su adscripción (ellos sabían que el entrevistador no era de ese lugar).

En un asunto cuantioso del que tuve conocimiento, el abogado que designó la parte perdidosa no supo manejar el asunto. Se trató de una sentencia proveniente de San José, California, cuya demanda fue notificada en México por medio de un affidavit, y presentada en México en 2002. En este caso, el abogado mexicano tenía la posibilidad de oponer dos excepciones: la primera, oponerse al reconocimiento del affidavit, como medio de notificación en México, ya que este medio no está reconocido en la ley mexicana; en segundo lugar, oponerse a la competencia de origen, pues los demandados tenían su domicilio en México, lo que no necesariamente le daba competencia al juez de EUA, de acuerdo con las reglas de competencia en la esfera internacional mexicanas. A pesar de ello, el abogado mexicano ni se percató de esta posibilidad y, peor aún, el juez tampoco se dio cuenta (no puso atención) de lo que oficiosamente estaba obligado a hacer (pues hay precedentes judiciales que obligan al juez a revisar este tipo de problemas competenciales), y el Ministerio Público ni siquiera se presentó. Además, lo interesante de esta anécdota fue que tuve conocimiento de ella por parte del abogado que resultó beneficiado con los errores del abogado de la contraparte.

En términos similares a lo que apunté bajo el epígrafe anterior titulado “regulación jurídica”, cabe tomar en cuenta que la designación de apoderados está relacionada con los exhortos (léase otra vez el art. 1072 del CCom arriba transcrito). La ley no menciona expresamente que se trate de apoderados en el exequátur o en la ejecución de la sentencia. La pregunta que queda sin resolver consiste en saber si lo prescrito para el exhorto también cabe ser admitido para el exequátur y ejecución de la sentencia. No encontré decisión judicial, ni doctrinal que decida una cuestión como esta.<sup>90</sup>

<sup>90</sup> Véase *supra* lo que sobre calificación expresé en el capítulo primero (Regulación jurídica).

El citado art. 1072 del CCom contiene una regla, que consiste en que cuando en el exhorto se designe a un apoderado que comparecerá ante el exhortado, podrá indicarse si los procedimientos de exequátur y de ejecución son susceptibles de caducar por inasistencia del apoderado. Esto es, que independientemente de lo que la ley mexicana pueda prescribir acerca de la caducidad de un procedimiento, el exhortante podrá pedirle al exhortado que declare caduco el procedimiento por inasistencia del apoderado. En este caso, el exhortante le fijará un plazo al apoderado para que se apersona ante el exhortado.

Aunque el CFPC u otros códigos no prescriben algo semejante, no cabe el rechazo de esta posibilidad al amparo de la petición de que se acaten formalidades distintas.